

Actualizado a fecha 17-04-2012.  
Ultimo artículo modificado: 2º,  
según Escritura de cambio de  
modificación objeto social (Prot.:  
2.589/ Fecha: 06/10/2.011 Notario:  
F. Javier Vigil de Quiñones y Parga)

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOCIEDAD  
MERCANTIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
MORTEROS VALDERRIVAS, S.L.  
APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL  
EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE LA SOCIEDAD,  
CELEBRADA EL DÍA  
6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

# INDICE

<b>TÍTULO I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad</b> .....	<b>3</b>
Artículo 1.- .....	3
Artículo 2.- .....	3
Artículo 3.- .....	4
Artículo 4.- .....	4
<b>TÍTULO II. Capital Social, Acciones y Obligaciones</b> .....	<b>4</b>
Artículo 5.- .....	4
Artículo 6.- .....	4
Artículo 7.- .....	5
Artículo 8.- .....	5
Artículo 9.- .....	6
<b>TÍTULO III. Órganos de la Administración de la Sociedad</b> .....	<b>7</b>
<b>Junta General de Accionistas</b> .....	<b>7</b>
Artículo 10.- .....	7
Artículo 11.- .....	10
<b>Órgano de Administración</b> .....	<b>10</b>
Artículo 12.- .....	10
Artículo 13.- .....	10
Artículo 14.- .....	10
Artículo 15.- .....	11
Artículo 16.- .....	11
<b>TÍTULO IV. Ejercicio Social, Cuentas Anuales y Aplicación de Beneficios</b> .....	<b>12</b>
Artículo 17.- .....	12
<b>TÍTULO V. Disolución y Liquidación</b> .....	<b>12</b>
Artículo 18.- .....	12

## TÍTULO I

### Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad.

#### Artículo 1.-

Esta Sociedad se denominará “MORTEROS VALDERRIVAS, S.L.”, se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995 de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

#### Artículo 2.-

La Sociedad tendrá por objeto:

- a). La explotación de canteras y yacimientos de piedra y arena, el establecimiento y explotación de fábricas de morteros, hormigones y de prefabricados de hormigón y venta de los productos que de dichas explotaciones se deriven, así como la creación y explotación de cualesquiera otras industrias derivadas de las anteriores o que con ellas se relacionen.
- b). La adquisición, administración, transmisión, gravamen, arrendamiento y cualesquiera otros actos y contratos sobre bienes inmuebles o valores mobiliarios. Se exceptúan las actividades que están sujetas a la legislación especial.
- c). La reparación y mantenimiento de vehículos a motor, tanto, propio como ajeno.
- d). La creación y/o explotación de vertederos y tratamiento de residuos tanto sólidos como líquidos.
- e). La realización de transportes de servicio público de mercancías.
- f). La comercialización, al por mayor y menor, almacenamiento, importación, exportación y distribución de toda clase de cementos, cales, yesos, escayolas, hormigones y demás materiales para la construcción, sus distintos componentes y derivados, así como cualesquiera otros materiales y/o productos en los que aquéllos intervengan como base.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad, de modo indirecto, total o parcialmente, mediante la participación en otras Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio se requieran requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3.-**

Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de la constitución de la Sociedad.

**Artículo 4.-**

Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle José Abascal número 59.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

**TÍTULO II****Capital Social, Acciones y Obligaciones.****Artículo 5.-**

El capital social se fija en la cantidad de TRES MIL TREINTA EUROS.

Está representada por 101 participaciones sociales de TREINTA EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 101, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

**Artículo 6.-**

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios.

En los demás casos, la transmisión se regirá por las siguientes reglas:

- a).** El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones en la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b).** La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.
- c).** La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

**d).** El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

No obstante lo anterior, si existiese discrepancia entre el socio que haya manifestado su deseo de transmitir sus participaciones y los restantes que desearan adquirirlas, en cuanto a la valoración comunicada a la Sociedad, el precio de la transmisión será el valor real de las participaciones el día en que se hubiere comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad, y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

**e).** El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

**f).** El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirente.

Serán ineficaces frente a la Sociedad, las transmisiones en las que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

#### **Artículo 7.-**

En caso de fallecimiento de uno de los socios, los restantes socios tendrán derecho a la adquisición en la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el capital social, de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuviere el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. En cuanto a la valoración de las participaciones se estará a lo que dispone el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

#### **Artículo 8.-**

Tendrán preferencia los miembros de la Sociedad, para suscribir en proporción a sus participaciones o íntegramente, si los demás socios no desean hacer uso de tal derecho, los aumentos de capital, que en su día considere oportunos la Sociedad.

En el caso de usufructo de las participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo, correspondiendo al nudo propietario el ejercicio de los demás derechos del socio.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En éste último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero.

En caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

#### **Artículo 9.-**

Los socios, reunidos en la Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a).** La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b).** El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualesquiera de ellos.
- c).** La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- d).** La modificación de los estatutos sociales.
- e).** El aumento y reducción del capital social.
- f).** La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g).** La disolución de la Sociedad.
- h).** Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los estatutos.

Además podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Todo socio que tenga por derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General, por medio de otro Socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

### **TÍTULO III**

#### **Órganos de la Administración de la Sociedad.**

#### **Junta General de Accionistas.**

#### **Artículo 10.-**

La Junta General puede ser Ordinaria o Extraordinaria y habrá de ser convocada por el Órgano de Administración, y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Tendrá el carácter de Junta General Ordinaria la que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Todas las demás Juntas tendrán la consideración de Extraordinarias.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

La Junta General Extraordinaria deberá ser convocada por el Órgano de Administración cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la vigente legislación o cuando lo solicite un número de socios, que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los Administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta, el Juez resolverá sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si la acordare, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la Resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno, siendo los gastos de la convocatoria de cuenta de la Sociedad.

Las citaciones para las Juntas se harán remitiendo por correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado a este efecto por cada socio, o en el que conste en el Libro Registro de Socios, escrito con indicación exacta de los asuntos a tratar y del lugar, día y hora de la reunión.

En caso de socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

En todo caso la Junta quedará validamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes aceptan por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.



Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- a).** El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b).** La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Todo lo anterior, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El modo de deliberar en las Juntas se hará siguiendo el Orden del día, aprobándose cada uno de los puntos a tratar.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En las Juntas Generales actuarán de Presidente y Secretario, los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 11.-**

Si la Sociedad fuese unipersonal, bien por haberse constituido con tal carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 a) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o por haber adquirido tal carácter posteriormente, según se contempla en la letra b) del citado artículo 125 y en el 129 de la Ley, el socio único, según se establece en el artículo 127 de la Ley, ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.

### **Órgano de Administración.**

#### **Artículo 12.-**

La Sociedad podrá estar regida y administrada por un Administrador Único, varios Administradores que actúen solidariamente o conjuntamente, sin exceder de tres, o por un Consejo de Administración, que se compondrá de un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser Administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 11 de Mayo de 1.995, y en la Ley 14/1.995 de 21 de Abril de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como las que se refiere el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Asimismo se podrán nombrar Administradores suplentes, en la forma y términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

#### **Artículo 13.-**

Los Administradores ejercerán su cargo por plazo indefinido.

#### **Artículo 14.-**

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde, según lo establecido en el Artículo 12 de los Estatutos, a un Administrador Único, a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, sin exceder de tres, debiendo actuar en representación de la Sociedad, en éste último caso, al menos, dos de los Administradores mancomunadamente; o por un Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de

aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

#### **Artículo 15.-**

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

El modo de deliberar en las reuniones se hará siguiendo el Orden del día propuesto, aprobándose cada uno de los puntos a tratar.

#### **Artículo 16.-**

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquier de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

## **TÍTULO IV**

### **Ejercicio Social, Cuentas Anuales y Aplicación de Beneficios.**

#### **Artículo 17.-**

Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales y en los tres meses siguientes a su cierre, los administradores están obligados a formular las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria; el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo y salvo disposición contraria de los Estatutos, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

## **TÍTULO V**

### **Disolución y Liquidación.**

#### **Artículo 18.-**

La Sociedad se disolverá y liquidará, según lo previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley, debiendo los socios acordar la disolución, determinar las personas, plazo y modo para la liquidación, de acuerdo con la legislación vigente.